



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 70/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ADRIÁN DOMÍNGUEZ
RANGEL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE REQUERIMIENTO** dictado hoy, por el Magistrado **Javier Hernández Hernández**, integrante de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo citado. **DOY FE**

ACTUARIO

JUAN MANUEL PABLO ORTIZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES 70/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹.

DENUNCIADO: ADRIAN
DOMINGUEZ RANGEL.

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE JULIO DE
DOS MIL DIECISIETE.**

El Secretario Gerardo Junco Rivera, da cuenta al Magistrado **Javier Hernández Hernández**, con la documentación siguiente:

1. Acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante el cual ordenó turnar el presente expediente a la ponencia a cargo del **Magistrado Javier Hernández Hernández**, por haber fungido como ponente.

2. Oficio INE/UTF/DRN/12000/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio del año en curso, signado por Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, el Magistrado instructor, **ACUERDA:**

I. Se tiene por **RECIBIDO** de nueva cuenta el expediente PES 70/2017, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ A través de su representante propietario, Víctor Samuel Vizcarra Sosa, ante el Consejo Municipal del OPLE Veracruz en el municipio de Tampico Alto, Veracruz.

Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal en el expediente SX-JRC-72/2017.

II. Téngase por **RECIBIDA** la documentación identificada con el numero 2 de la cuenta y agréguese al expediente en el que se actúa; a fin de que surta sus efectos legales conducentes.

III. ACTUACIÓN DEL MAGISTRADO PONENTE. Conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 345 del Código Electoral de Veracruz, cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En ese orden de ideas, y como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa existen deficiencias en su tramitación, por tanto, se estima pertinente hacer uso de la facultad conferida.

De ahí, que se encuentre justificada la intervención del Magistrado Ponente en el dictado del presente proveído, lo que se hace al tenor de lo siguiente.

IV. MATERIA DEL ACUERDO. Dentro del presente acuerdo nos avocaremos al párrafo identificado por la Sala Regional en la ejecutoria que se pretende dar cumplimiento, con el número **ciento sesenta y uno**, a través del cual, ordenó al Secretario Ejecutivo del OPLEV, que con el apoyo del personal actuante y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tome las medidas pertinentes para certificar a detalle el contenido del audio y video de los vínculos referidos por el denunciante relativos a la red social Facebook que no fueron plenamente constatados, implicando, de ser necesario, la utilización de una cuenta — sea institucional o personal— para realizar a cabalidad su función instructora y que una vez que esté debidamente instruido el procedimiento, lo deberá remitir a este Tribunal local, quien tendrá que emitir una nueva determinación respecto de los planteamientos subsistentes.

Lo anterior se procede a cumplimentar, tomando en cuenta las consideraciones en las cuales se basó la Sala Regional para establecer, la necesidad de reponer el procedimiento en los términos indicados, mismos que en resumen, identificamos de la siguiente manera:

En la ejecutoria se concluyó que con independencia de la fuente en dónde puedan ser vistos, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz está obligado, como autoridad sustanciadora y conforme a los principios de exhaustividad y certeza, a desahogar la diligencia para certificar el contenido de dichos links, a fin de que en su oportunidad, se esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a si resultaban, en su caso, viables para demostrar los supuestos hechos atribuidos al candidato Adrián Domínguez Rangel.

Con base en lo anterior, la Sala Regional estimó que, en cuanto al tema probatorio y su adecuado desahogo, para estar en condiciones de calificar las conductas denunciadas respecto a la realización de actos anticipados de precampañas y

campañas, resulta indispensable el conocer a cabalidad el contenido de los vínculos de la red social Facebook en los que se refiere se acreditaba dicha comisión, incluyéndose redes sociales, para salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, los integrantes de la Sala Regional, consideraron que el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional, comprende la correcta integración del expediente de la queja o denuncia del PES, de lo que depende el ejercicio del denunciante, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho, toda vez que resulta un hecho notorio que el funcionamiento de las redes sociales permite que la información que se publica sea difundida entre usuarios que no necesariamente son parte de la red de amigos o seguidores de una cuenta, perfil o página; es que la autoridad instructora en un procedimiento sancionador tiene la facultad de acceder —bien sea a través de una cuenta creada para tal efecto o de diversa cuenta que utilice quien realice la diligencia de certificación— a los vínculos de internet en redes sociales respecto de cuyo contenido se alegue una posible vulneración a la normatividad electoral, pues sólo así cumple a cabalidad con su facultad instructora, así como los principios de debido proceso y efectivo acceso a la justicia, para tutelar el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al tenor de las consideraciones vertidas por la Sala Regional, con la finalidad de garantizar al denunciante, su derecho humano al debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual comprende la correcta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

integración del expediente de la queja o denuncia del PES que es sometido a nuestra consideración, se ordena los siguiente:

1. La reposición del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, para efectos de que el Secretario Ejecutivo del OPLEV, con apoyo del personal actuante y atento a las formalidades procesales de la materia, tome las medidas pertinentes para certificar a detalle el contenido del audio y video, de los vínculos referidos por el denunciante relativos a la red social Facebook que no fueron plenamente constatados, respecto de los cuales se asentó, no fue posible acceder, al carecer de una cuenta para efectuar su verificación, implicando, de ser necesario, la utilización de una cuenta — sea institucional o personal— para realizar a cabalidad su función instructora; por tanto, remítase de forma inmediata el expediente identificado bajo la clave PES 70/2017 a la mencionada autoridad instructora.
2. Una vez que esté debidamente instruido el procedimiento, lo deberá remitir a este Tribunal Local, para emitir una nueva determinación respecto de los planteamientos subsistentes.

Se **apercibe** al funcionario electoral, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 374 del Código Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente PES 70/2017 a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; por **estrados** a los demás interesados; y en la página de internet de éste Tribunal, en concordancia con lo señalado por los artículos 330, 354 ultima parte, 387, 388 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así, lo acordó y firma el Magistrado instructor en este asunto **Javier Hernández Hernández**, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, ante el Secretario Gerardo Junco Rivera, con quien actúa y da fe. **CONSTE.-**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ